Año de 1891. Viernes 20 de Febrero. Núm. 22.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.°

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, con fecha de ayer, interesa á este de mi cargo la busca y captura del recluta de Ultramar, Cornelio Antonio Quintana Expósito, cuyas señas y media filiación á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la referida busca y captura, y caso de ser habido ponerlo á disposición de la autoridad militar.

Segovia 19 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Media filiación de Cornelio Antonio Quintana Expósito.—Natural de Madrid, parroquia de San Lorenzo, Ayuntamiento de Madrid, concejo de id., provincia de idem, avecindado en Navas del Marqués, Juzgado de primera instancia de Cebreros, provincia de Avila, Capitanía general de Castilla la Nueva, nació en 17 de Septiembre de 1868 de oficio sirviendo; su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro, 555 milímetros; sus señas estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Fué declarado soldado para el reemplazo de 1889 por el cupo de Riaza (Segovia) con el núm. 32 del sorteo general y con destino á Ultramar.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

NEGOCIADO DE EXCEPCIONES.

Habiendo sido solicitada por D. Leandro Rosciano y Cechine, la excepción de venta de los bienes que componen la capellanía fundada por la testamentaría de D. Matías Ladrón de Guevara, en la iglesia parroquial de San Juan Bautista de la villa de Pedraza de la Sierra, é ignorándose el paradero de dicho solicitante, que según referencias fué vecino de Valladolid por el año de 1878, se hace público por este medio para que por sí ó por medio de persona autorizada se presente en esta oficina para comunicarle el contenido de una orden de la Dirección general de 4 del corriente, relativa á dicho asunto.

Segovia 18 de Febrero de 1891. —Francisco de P. Moya.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885; verificados en los días 14 y sucesivos de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de aquel año, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, reformados por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, y después de señalado el contingente que ha de servir en activo, según Real orden de 3 del actual;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Las 68 zonas de reclutamiento contribuirán con el número de reclutas para la Península y Ultramar que se detallan en el estado inserto á continuación; el cual ha sido formado distribuyendo proporcionalmente entre todas ellas los 51.247 hombres del contigente total, hecha la deducción de las bajas que han de reemplazarse en las islas Canarias, con relación al de mozos sorteados en cada zona, inclusos los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde que tuvo lugar el sorteo, sin reputar como tales las de redimidos á metálico.

2.° Las zonas de las islas Canarias contribuirán asimismo con el número de reclutas que se detallan en el mismo estado, para cubrir las bajas de los cuerpos allí organizados y localizados con arreglo al art. 20 de la ley.

3.° El día 5 de Marzo próximo se concentrarán en las capitales de las zonas todos los reclutas sorteados en ellas, que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo fijado á cada una; en la inteligencia de que los que sin justificado motivo no lo verifiquen serán tratados como desertores.

Los reclutas de las provincias de Segovia, Almería, Málaga, Palencia, Oviedo, Vizcaya, Soria y los del partido judicial de Torrecilla de Cameros se reconcentrarán el día 4 en las capitales de las respectivas provincias y un Oficial de cada una de las zonas de Madrid número 2, Guadix 44, Loja 46, Santander 60, León 54, Vitoria 62 y Guadalajara 7, se trasladarán á los mencionados puntos, con objeto de hacerse cargo de los reclutas allí reunidos y conducirlos á las capitales de las zonas

Estos Oficiales comisionados harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos indicados, en donde se hallarán el día 4, como á su regreso con los reclutas, que procurarán verificarlo el día 6 siguiente.

4.° La distribución del contingente llamado al servicio activo, entre las unidades orgánicas de la Pinínsula é islas Baleares, asi como la elección para las armas é institutos se efectuará con sujeción á las reglas ya dictadas y que dicte este Ministerio.

5.° Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mucho años. Madrid 16 de Febrero de 1891.—Azcárraga.

Señor.......

Estado *general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 68 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias.*

Numeración de las zonas.	ZONAS.	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley y deducidas las bajas desde el sorteo.	CUPOS. Península.	Ultramar.	Canarias.	TOTAL cupo.
1	Madrid	1.203	553	110	„	663
2	Madrid	1.566	720	143	„	863
3	Madrid	1.184	544	108	„	652
4	Cuenca	1.541	708	141	„	849
5	Alcázar de San Juan	1.249	574	114	„	688
6	Talavera de la Reina	1.470	676	134	„	810
7	Guadalajara	1.632	750	149	„	899
8	Ciudad Real	1.414	649	129	„	778
9	Barcelona	1.168	536	107	„	643
10	Barcelona	1.485	682	136	„	818
11	Manresa	1.932	888	176	„	1.064
12	Gerona	1.769	813	162	„	975
13	Sta. Coloma de Farnés	1.030	473	94	„	567
14	Tarragona	1.407	646	129	„	775
15	Lérida	1.839	845	168	„	1.013
16	Tremp	1.000	460	91	„	551
17	Sevilla	1.899	873	173	„	1.046
18	Utrera	1.880	864	172	„	1.136
19	Cádiz	1.624	747	148	„	895
20	Huelva	1.827	839	167	„	1.006
21	Córdoba	1.462	671	134	„	805
22	Valencia	1.588	730	145	„	875
23	Valencia	1.774	815	162	„	977
24	Játiva	1.766	812	161	„	973
25	Castellón de la Plana	1.850	850	169	„	1.019
26	Alicante	1.117	513	102	„	615
27	Alcoy	1.384	636	126	„	762
28	Albacete	1.458	670	133	„	803
29	Murcia	1.375	631	126	„	757
30	Cieza	1.878	863	172	„	1.035
31	Coruña	1.309	601	120	„	721
32	Santiago	1.296	595	118	„	713
33	Lugo	970	445	89	„	534
34	Monforte	1.134	521	104	„	625
35	Pontevedra	796	366	73	„	439
36	Vigo	1.233	566	113	„	679
37	Orense	1.352	622	123	„	745
38	Zaragoza	1.489	684	136	„	820
39	Calatayud	1.005	462	92	„	554
40	Belchite	1.175	540	107	„	647
41	Huesca	1.210	556	111	„	667
42	Teruel	1.117	513	102	„	615
43	Granada	1.837	844	168	„	1.012
44	Guadix	1.101	506	101	„	607
45	Baza	1.275	586	116	„	702
46	Loja	1.729	794	158	„	952
47	Linares	659	303	60	„	363
48	Andújar	776	356	71	„	427
49	Antequera	1.507	692	138	„	830
50	Valladolid	1.196	550	109	„	659
51	Avila	1.711	786	156	„	942
52	Salamanca	1.233	566	113	„	679
53	Toro	767	353	70	„	423
54	León	971	446	89	„	535
55	Astorga	1.274	585	117	„	702
56	Gijón	643	295	59	„	354
57	Luarca	705	324	64	„	388
58	Burgos	1.070	491	98	„	589
59	Miranda de Ebro	1.187	546	108	„	654
60	Santander	1.647	757	150	„	907
61	Logroño	1.524	700	139	„	839
62	Vitoria	1.810	832	165	„	997
63	San Sebastián	1.374	632	125	„	757
64	Pamplona	1.245	572	114	„	686
65	Badajoz	1.430	657	131	„	788
66	Villan.ª de la Serena	1.073	493	98	„	591
67	Plasencia	1.648	757	151	„	908
68	Palma de Mallorca	1.788	822	163	„	985
	Canarias	„	„	„	253	253
	Total	93.037	42.747	8.500	253	51.500

Madrid 16 de Febrero de 1891.—Azcárraga.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Septiembre de 1890, para instalar las oficinas del Gobierno civil.

NOMBRES Y APELLIDOS.	CLASIFICACIÓN.	Asignación diaria. — Pesetas.	Número de días que se les abona.	Cantidad que han de percibir. — Pesetas.
D. Salustiano Aldeamil	Albañiles	3'50	13'75	18'13
Domingo Cristóbal	Idem	3'50	13'75	48'13
Eulogio Gomez	Idem	3'50	13'50	47'25
Manuel Gomez	Idem	3'50	13'50	47'25
Francisco Bartolomé	Peones	1'75	13'75	24'06
Francisco Otero	Idem	1'75	13'75	24'06
Juan Cristóbal	Idem	1'75	13'75	24'06
Rafael Hernando	Idem	1'75	13'50	23'63
Pascual Alonso	Idem	1'75	13'50	23'63
Juan Diez	Idem	1'75	12	21
Francisco Gil	Idem	1'75	12	21
Mariano Barrio	Idem	1'75	5'50	9'63
Lesmes Rebollo	Idem	1'75	10'50	18'38
Ildefonso Gonzalez	Idem	1'75	5'50	9'63
Luis Yagüe	Carretero	6	3	18

Satisfecho á D. Salvador Renedo, por yeso, según recibo núm. 1	175'50
Idem á D. Pedro Ortiz, por puntas y tornillos, según recibo núm. 2	2'20
Idem á D. Joaquin Molina, por cal y ladrillos, según recibo núm. 3	43'70
Idem á D. Félix López, por cal hidráulica, según recibo núm. 4	6
Idem á D. José Lopez, por una piedra, según recibo núm. 5	5
Idem á D. Félix Cabrerizo, por obra de carpintería, según recibo número 6	291
Idem á D. Guillermo Fernandez, por cal comun, según recibo núm. 7	18'80
Total	950'04

Asciende el importe de la presente relación á la cantidad de novecientas cincuenta pesetas con cuatro céntimos.—Segovia 30 de Septiembre de 1890.—Presencié el pago hecho á los individuos comprendidos en la presente relación.—El Ayudante Delineante de la Sección, Manuel Maldonado.—V.° B.°: El Arquitecto provincial, Bermejo.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.° del artículo 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.° B.°: El Presidente de la Diputación, Julian Gonzalez.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La permanencia de las estaciones telegráficas, conveniente en cierto modo á los pueblos y sus Gobiernos, impone á la Administración sacrificios que en la mayoría de los casos no se compensan con los beneficios que de aquéllas se obtienen. El mayor gasto de personal y material que supone, el consumo excesivo de energía en el empleado, que ha de retribuirse, para proceder en justicia, con mayor renumeración, y la necesidad de que otras estaciones presten igual servicio para mantener expeditas las comunicaciones con las más lejanas, hacen inadmisible el sistema, expecialmente cuando las circunstancias del Tesoro aconsejan la reducción de los gastos no indispensables y la atinada aplicación de las consignaciones para mejorar en lo posible los servicios sin recurrir á nuevos gravámenes para el Erario.

Esta necesidad se siente en nuestra patria, donde, sin invertir en el servicio telegráfico muchas menos consignaciones que otros países más ricos y florecientes que el nuestro, no se ha llegado á un grado de prosperidad en aquella comunicación eléctrica que pueda servir de estímulo á las demás Administraciones europeas.

El estudio del carácter y condiciones de nuestro pueblo, y el conocimiento de sus necesidades en todas las relaciones de la vida social, evidencian que el servicio permanente del gran número de estaciones que hasta hoy se ha mantenido no obedece á ninguna exigencia de buen gobierno, ni de caracteres peculiares de las localidades, ni á extraordinario movimiento mercantil ó industrial en las comarcas donde aquéllas radican, así como la observación de lo que á este respecto ocurre en el continente europeo y en las principales naciones de las otras partes del mundo, patentiza una tendencia universalmente asentida á mantener las estaciones de esta categoría dentro del número indispensable para garantía de las comunicaciones internacionales, y todo lo más para asegurar aquéllas interiores que convengan á las prudentes previsiones de los Gobiernos. Fuera de estos casos, ninguna Administración se cree en el deber de mantener en permanencia el servicio telegráfico normal porque su rendimiento, después de cierta hora, no es sino una peque-

ñísima parte del gasto que exige, y porque sólo por excepción llega á utilizarlo el público en la gran mayoría de las localidades, y no es lógico adaptar los princios administrativos de un país á las exigencias de la excepción.

Así se ven naciones de gran importancia en el mundo, y de Administración telegráfica universalmente alabada, como la vecina República francesa, que sin embargo de mantener 14 veces más estaciones de todo género que España, sólo impone la permanencia á 17 de ellas: esto es, á un número seis veces menor que el que nuestra patria mantiene con aquella categoría de servicio; otras, como Suiza y Bélgica, que con mayor número también que nosotros de oficinas telegráficas, sólo conservan cuatro ó cinco permanentes, y otras, en fin, como Noruega que creen que este servicio puede llegar á prestarse de un modo regular, sin mantener la permanencia en ninguna de sus estaciones. Y aun la misma Alemania, en cuya Administración se ve desde algunos años la tendencia á facilitar en lo posible el servicio nocturno á los pueblos, especialmente en los casos excepcionales, no ha pasado todavía de declarar con servicio permanente el 1'7 por 100 de sus 15.000 estaciones, mientras en España, donde el Tesoro no percibe todavía rendimientos efectivos por el servicio telegráfico, existe de aquella categoría el 16 por 100 de cuantos componen la red del Estado.

Sería imposible mantener con las mismas consignaciones la actual organización de nuestra telegrafía, y satisfacer al propio tiempo los justos clamores de la opinión, que reclama una transformación radical en este servicio.

Es preciso, pues, castigar severamente los gastos inútiles, ó que no resulten imprescindibles, y datar convenientemente con las economías así alcanzadas, otros servicios del mismo ramo que no pueden sastifacer las necesidades del público por falta absoluta de consignación. Tal objeto se propone conseguir en gran parte el Ministro que suscribe con la reducción de las horas del servicio en gran número de nuestras estaciones, porque esta reducción, sobre permitir la rebaja en las consignaciones de gastos de administración, facilitará un importante contingente de personal de diversas categorías, con el que podrán completarse los cuadros de todas las estaciones sin necesidad de aumentar las plantillas, imponiendo al Tesoro sacrificios que, sin duda no podría soportar, y se alivia á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de un exceso de penosísimo trabajo, que sólo poniendo á tributo su abnegación y su celo nunca desmentidos, podrían sufrir por más tiempo. En cambio de estas ventajas indudables, no pueden presentarse inconvenientes serios que aconsejen desistir de la reforma, porque al estudiar la reducción de horas de que queda hecha mención, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta las necesidades de la Gobernación del Estado y las exigencias del servicio para armonizarlas con la conveniencia de los pueblos y la situación del Tesoro, consiguiendo que la rápida acción del Gobierno quede en todo caso asegurada, normalizada la buena marcha del servicio y atendidas las necesidades del público en las respectivas localidades.

No pueden alegarse razones de seguridad pública en pro de la permanencia de las estaciones, puesto que nunca existieron permanentes todas la de una red, y cuando está dispuesto desde un principio que en el momento en que en una localidad ocurra suceso alguno de importancia quede abierta, y á disposición de las Autoridades su oficina telegráfica. La clausura, pues, de las permanantes no será nunca ocasión de obstáculos á la buena marcha del Gobierno.

Como la reducción de horas en estas oficinas no es más que el espacio comprendido entre la media noche y la apertura del servicio general, quedan también atendidas las principales necesidades de los pueblos al propio tiempo que reducidos considerablemente los gastos de la explotación.

En las horas en que permanecen abiertas las estaciones de día completo, no ha creído el Ministro que suscribe deber introducir variación alguna, por juzgar que los límites fijados responden á las necesidades del servicio y á las exigencias de las localidades. No así en las que prestan servicio limitado, á muchas de las que se ha fijado hasta aquí un tiempo de apertura á todas luces excesivo, con gran perjuicio del personal, que las sirven quien, desde hace once años, viene desempeñando al propio tiempo el servicio postal, sin que el Estado haya retribuído su mayor trabajo con remuneración de ninguna especie, sin embargo de representar importantísimas economías para el Tesoro, y para el funcionaro un sacrificio digno de ser tenido en cuenta por la Administración. En tal concepto, cree el Ministro que suscribe que manteniendo abiertas estas oficinas el tiempo que prudencialmente se juzgue bastante para las necesidades de los pueblos, debe procurarse reducir las horas de servicio para aliviar de un trabajo, las más de las veces infructuoso, á unos funcionarios dignos de toda la consideración del Estado, y que al reunir en sus manos las dos comunicaciones, prestan al país muy atendibles servicios evitando nuevos gravámenes al Tesoro.

No en todas las estaciones limitadas de nuestra red se puede llevar á cabo la reducción de horas de servicio sin perjuicio para éste ó para el público; algunas hay que, por su especial situación en la línea, para la mejor vigilancia de éstas y localización de las averías, ó por la importancia de las poblaciones donde radican, deben permanecer abiertas cada día todo el tiempo que hoy señala el reglamento. Procede, pues, para obviar este inconveniente, establecer dos categorías de estaciones limitadas, fijando á las primeras las mismas horas actuales de servicio, y á las segundas las que se fijan en el adjunto proyecto de decreto.

Cree también el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., que la Administración debe unificar la marcha del servicio armonizando en lo posible la clase y dependencia de las oficinas, á fin de que la distinta naturaleza de ellas no sea causa de perturbaciones ni dificultades en la tramitación. Desde este punto de vista, es conveniente á la Administración disponer de las oficinas de comunicaciones en todas las cabezas de partido judicial y otras poblaciones de relativa importancia. Y como las estaciones telegráficas de algunos de estos pueblos se hallan en poder de los respectivos Ayuntamientos que las costean y explotan, el Ministro que suscribe se propone gestionar cerca de estas Corporaciones la cesión de dichas dependencias al Estado, con lo que se conseguirá unificar la red general, disponiéndola de modo que facilitando la acción del Gobierno en el servicio de que se trata, pueda coadyuvar eficazmente al desenvolvimiento de las redes provinciales.

Es también de importancia suma fijar de un modo definitivo la aplicación del personal de las distintas categorías á las estaciones en armonía con las disposiciones dictadas recientemente por V. M. á fin de que no resulte, como hasta aquí se viene dando con deplorable frecuencia, que se asignan para servicios casi mecánicos ó que exigen limitada suficiencia, empleados á quienes se ha exigido conocimientos técnicos de importancia y cuyas aptitudes no utiliza de ninguna manera la Administración con grave daño de sus intereses y sensible desdoro de los mismos funcionarios.

También es de equidad, puesto que se trata de empleados que en las categorías subalternas no ven suficientemente renumerado su penoso trabajo, adoptar cuantas medidas pueda resultar en beneficio de ellos, con tal que no supongan perjuicios para la Administración.

En su virtud, cree el Ministro que suscribe que el personal facultativo debe formar el núcleo de las principales oficinas telegráficas, Centros, Direcciones de Sección y Estaciones semipermanentes, auxiliado del número de temporeros de uno ú otro sexo, que las necesidades del servicio exijan en cada caso. Las de día completo, deben ser servidas por un Oficial y uno ó dos Auxiliares, según la importancia de cada una, prefiriéndose siempre que estos sean de la familia de aquél, con la que se obtiene el doble beneficio de mejorar la situación de los encargados de las oficinas, y de conseguir que todo el personal de ellas se encuentre estimulado para el mejor servicio por su propio bienestar. Las limitadas de la primera categoría, deben asimismo, en razón á sus funciones especiales, estar desempeñadas por un Oficial, auxiliado también en los casos en que lo requiera la importancia del servicio, por un temporero masculino ó femenino, y del mismo modo y con el propio objeto, perteneciente á la familia del encargado. Las de la última categoría deben quedar á cargo de los "Auxiliares permanentes„ creados por decreto de V. M. de 18 de Diciembre último, y de la clase que corresponda á la importancia de las poblaciones donde radiquen.

Para que los Oficiales que aspiren á desempeñar las estaciones de día completo ó limitadas de la primera categoría puedan solicitar las que más convengan á sus intereses, la Dirección general del ramo debe anunciar oportunamente las vacantes, procurando por este medio la satisfacción posible del empleado, causa siempre eficacísima del mejor desempeño de su cometido.

No es posible llevar á la práctica estas disposiciones, tan beneficiosas para la Administración, sin producir algún movimiento en los funcionarios que hoy sirven en las oficinas de las últimas categorías, y esto significa siempre un perjuicio para el empleado, que el Ministro que suscribe se propone disminuir en lo posible, limitando el número de traslados á los estrictamente indispensables, y aun en estos procurará que tengan efecto en las condiciones que menos perjudiquen á los interesados, disponiendo luego, para cuando la nueva organización quede definitivamente planteada, que los funcionarios de Telégrafos sólo pueden ser trasladados en tres casos: á petición propia, cuando las exigencias del servicio permitan acceder á los deseos de los interesados; por ascenso, cuando el ascendido resulte incompatible por su nueva categoría en el punto de su residencia ó deba cubrir en otro punto la vacante producida, no habiendo voluntario para ello, ó en virtud de expediente, como correctivo impuesto á faltas graves debidamente justificadas. Así se garantiza en cierto modo la tranquili-

dad del empleado, asegurándole en lo posible su inamovilidad mientras cumpla su cometido, como felizmente ocurre en la universalidad de los casos con los individuos de este Cuerpo, que el Ministro que suscribe se complace en reconocer y presentar como modelo de organismo administrativos á la superior consideración de V. M.

Ofreciendo algunas dificultades plantear en breve tiempo reformas tan vastas que alteran de un modo sensible la marcha seguida hasta el día. y siendo evidente su importancia para la Administración por las grandes ventajas que de ellas han de resultar para el servicio, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. juzga que el planteamiento de la nueva organización debe comenzar desde luego y quedar definitivamente terminada en fin del actual ejercicio económico. Para facilitar en lo posible este planteamiento, es conveniente disponer que los actuales Aspirantes puedan solicitar las plazas de "Auxiliares permanentes,", pasando los que así lo deseen á desempeñar estaciones limitadas, con todos los derechos y deberes que el reglamento especial asigna á estos, y quedando, por tanto, exento de los deberes que hoy les corresponde por su actual categoría en el Cuerpo.

Fundándose en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Enero de 1891.—**SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.**

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicación de este decreto, las estaciones telegráficas de la red española, abiertas al servicio público, se clasificarán del siguiente modo:

Estaciones permanentes; servicio constante de día y noche.

Estaciones semipermanentes: desde la apertura del servicio general hasta las doce de la noche.

Estaciones de día completo: desde la misma apertura hasta las nueve de la noche.

Estaciones de servicio limitado prolongado: desde las nueve de la mañana hasta las doce de la tarde, y desde las dos hasta las siete de la misma. Los domingos sólo de nueve de la mañana á doce de la tarde.

Estaciones de servicio limitado: desde las nueve de la mañana hasta las once de la misma, y desde las tres á las seis de la tarde. Los domingos desde las nueve de la mañana á las doce de la tarde.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernación designará las estaciones que deben corresponder á cada una de las categorías que quedan indicadas.

Art. 3.° Las estaciones de las dos primeras categorías serán servidas por el personal facultativo que determine la plantilla general, auxiliado del número de temporeros de uno ú otro sexo que requieran las necesidades del servicio.

Las de día completo estarán desempeñadas por un Oficial, y uno ó dos temporeros, según los casos, debiendo pertenecer éstos, siempre que sea posible, á la familia de aquél.

Las limitadas de servicio prolongado estarán servidas por un Oficial, al que se auxiliará del mismo modo, si así lo exigen las necesidades del servicio, con un temporero, cuyo nombramiento recaerá en un individuo de la familia de aquél, siempre que esto sea posible.

Las estaciones de servicio limitado serán desempeñadas por Auxiliares permanentes de la categoría que corresponda á su importancia.

Art. 4.° Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se procederá desde luego á anunciar las estaciones de día completo y de servicio limitado prolongado que deban ser desempeñadas por Oficiales auxilidos de temporeros, á fin de que los que aspiren á servirlas puedan solicitarlo oportunamente.

Art. 5.° Los actuales aspirantes que deseen ocupar plaza de "Auxiliares permanentes,", con los deberes y las atribuciones que corresponden á éstos por su reglamento especial, lo solicitarán de la Dirección general del ramo, indicando la estación en que desean prestar sus servicios.

Art. 6.° El Ministro de la Gobernación gestionará la cesión al Estado de las estaciones telegráficas municipales que radiquen en poblaciones cabezas de partido judicial y en aquellas que por su importancia se considere conveniente para el mejor servicio, sujetándolas á disposiciones que se contienen en este decreto.

Art. 7.° Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se adoptarán las medidas necesarias para el inmediato planteamiento de la nueva organización, que debe quedar ultimada al comenzar el próximo ejercicio económico.

Art. 8.° Planteada que sea definitivamente la organización á que se refiere el presente decreto, los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos no serán trasladados más que por las siguientes causas.

A petición propia, cuando las necesidades del servicio permitan acceder á los deseos de los interesados.

Por ascenso, cuando el favorecido resulte incompatible por su nueva categoría en el punto de su residencia ó deba cubrir vacante natural en otro punto, no habiendo voluntario para ello.

Y por razón de expediente, como correctivo á faltas graves reglamentariamente justificadas.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

Alcaldía de Basardilla.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1891 á 92, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días á contar desde el en que se publique en el "Boletín oficial," de la provincia, relaciones juradas y duplicadas de las alteraciones que durante el año anterior hayan sufrido en su riqueza; en la inteligencia que serán desestimadas aquellas que se presenten fuera del plazo señalado.

Basardilla 16 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Froilan Galindo.

Alcaldía de Sigueruelo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en término de diez días á contar desde el en que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas y duplicadas de las alteraciones que durante el año anterior hayan sufrido en su riqueza; en la inteligencia que serán desestimadas aquellas que se presenten fuera del plazo señalado.

Sigueruelo 12 de Febrero de 1891. — El Alcalde accidental, Fernando Tanarro.

Alcaldía de Montuenga.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir para la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio de 1891 á 92, se halla terminado, y puesto de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días desde la insererción en el *Boletin oficial*, á fin de que los contribuyentes que hayan presentado relaciones puedan en dicho período examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas; pasado el cual no serán oidas.

Montuenga 16 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Juan Segovia.

Alcaldía de Carrascal del Rio.

Don Genaro Calvo Peña Alcalde Constitucional de Carrascal del Rio.

Hace saber: Que tan luego vea la luz este anuncio en el *Boletín oficial*, se procederá á la cobranza de los cargos municipales sobre las cuotas de contribución territorial correspondientes al tercer trimestre del año económico actual, la cual se halla á cargo del encargado por la corporación que presido en esta localidad. Y para que llege á noticia de los contribuyentes, se anuncia por medio del presente.

Carrascal del Rio 15 de Febrero de 1891.—El Alcalde, P O: el Regidor, Gregorio Gomez.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir acordó en sesión del día de ayer, dividir esta población en dos distritos en la forma siguiente:

Distrito primero.—Barrio de Arriba; que comprende las calles del Almendro, Capellanes, Caño Nuevo, Señor Cura, Fuente Abajo, Plaza de la Constitución, Plaza de la Fuente, Calle del Solar, del Sol, de San Antonio, Travesia Real y calle de la Iglesia.

Distrito segundo.—Barrio de Abajo; que comprende las calles de la Cruz, Cancharromeros, Cantarranas, S. Sebastián, Travesía de San Sebastián, Travesia de Cancharromeros y calle Real.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia.

Zarzuela del Monte 16 de Febrero de 1891.--El Alcalde, Mateo Velasco.

Se arrienda un molino harinero titulado de Potricos, en el término de Perosillo, partido de Cuéllar.

Está colocado casi solo entre los pueblos de Perosillo, Olombrada, Vegafría, Cozuelos, Adrados y Ontalvilla, que concurren con sus granos.

Tiene dos pares de piedras francesas que mueve una turbina, más limpia de trigos y cernido de harinas.

Para tratar dirijirse en Olombrada, á D. Celestino Hernangomez, en Segovia, á D. Anselmo Carretero.

Se vende un caballo para semental cruzado, percherón, tordo oscuro, de cinco años, siete cuartas y cuatro dedos de alzada.

Darán razón en la calle de Gascos, núm. 9, D. Tomás Gomez Olalla.

IMPRENTA PROVINCIAL.